

Your World First

C/M/S/

Law.Tax

# Referencias Jurídicas

Octubre 2018

# Referencias Jurídicas

Octubre 2018

---

## Posts jurídicos

---

### Corporate / M&A

**La prohibición estatutaria de constituir derechos reales sobre las participaciones sociales es válida** .....4  
Guillermo Donadeu y Álvaro Valentín

**Las interpretaciones del artículo 160 f) LSC y su influencia en el tráfico mercantil** .....6  
Jacobo Otero

**El auditor de cuentas es responsable por la actuación irregular del director financiero** .....8  
José Luis Rodríguez

**Comentario sobre el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la CNMV correspondiente al ejercicio 2017** .....10  
Bruno de la Rica e Íñigo Hernáez

**La acción directa contra la aseguradora en el seguro D&O y la acción social de responsabilidad contra los administradores** .....12  
Javier Belmonte

### Laboral

**Necesidad de sospecha previa para iniciar medidas de control de los trabajadores susceptibles de vulnerar derechos fundamentales** .....14  
Elena Esparza y Asier Aguirre

### Derecho Público y Sectores Regulados

**Supresión de la obligación de comunicar a la Comisión Europea los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas** .....16  
Maitane Puente

### Tributario

**Responsabilidad de un administrador por las deudas tributarias: requisitos** .....18  
Carlos Palma

**Asunto C-416/17, varapalo a los tribunales nacionales que evitan el planteamiento de cuestión prejudicial ..** .....20  
María González y Diego de Miguel

**Fin a la incertidumbre: el Tribunal Supremo declara exentas del IRPF las prestaciones por maternidad a cargo del INSS** .....22  
Diego de Miguel y Marta Burgos



# La prohibición estatutaria de constituir derechos reales sobre las participaciones sociales es válida

Guillermo Donadeu y Álvaro Valentín  
Departamento de Corporate / M&A

La DGRN se ha pronunciado a favor de incluir una cláusula estatutaria que restrinja la constitución de derechos reales limitados sobre las participaciones sociales.

En dos resoluciones gemelas, de fecha 30 y 31 de julio de 2018, respectivamente, la DGRN ha resuelto la cuestión de si se ajusta a derecho una previsión estatutaria en virtud de la cual los socios no puedan constituir derechos reales sobre sus participaciones sociales, ni utilizarlas de otro modo como garantía o para cualquier otro objeto que pudiera dar como resultado una transmisión de dichas participaciones.

La calificación negativa se sustentaba en los siguientes dos defectos. Por un lado, en que son contrarias a "*determinaciones legales*", sin mayor concreción, las prohibiciones "*referidas a actos no voluntarios del propietario –embargos, afecciones–*". Por el otro, en el hecho de que las prohibiciones de transmitir las participaciones "*no pueden ser absolutas fuera del marco temporal o sin la previsión de un derecho de separación conforme para el pleno dominio y por analogía establece el art. 109 de la Ley de Sociedades de Capital*".

En cuanto al primero de los defectos, entiende el Registrador que la limitación incluida en el artículo estatutario (esto es, la constitución de derechos reales o cualquier otro tipo de garantía sobre las participaciones sociales que pudieran tener como consecuencia su transmisión), pudiera estar prohibiendo el embargo o afección de las participaciones sociales. La DGRN coincide con las alegaciones del

recurrente, considerando que la cláusula se limita a prohibir la constitución de derechos reales u otro tipo de garantías sobre las participaciones sociales, no haciendo lo propio con los embargos ni las afecciones –que, por otro lado, ni son derechos reales ni puede entenderse que deriven de "*actos no voluntarios*" como sugiere el Registrador–. De este modo la DGRN concluye que la cláusula no prohíbe los embargos y afecciones y por tanto no se opone a "*determinación legal*" alguna.

En lo relativo a las transmisiones voluntarias, la DGRN se alinea con la tesis del recurrente, que se opuso a la aplicación analógica del artículo 108.3 LSC. Según esta norma, las cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones solo son válidas si reconocen, al mismo tiempo, un derecho de separación *ad nutum*. Dicho artículo, concluye la DGRN, únicamente se refiere a los negocios jurídicos traslativos que recaigan sobre el pleno dominio, y no por tanto a aquéllos que se refieran a derechos reales sobre las participaciones.

En suma, la DGRN se postula claramente a favor de la validez de una cláusula estatutaria que excluya la constitución de derechos reales sobre las participaciones sociales. La razón estriba en que dicha cláusula no convierte al socio en "prisionero" de la sociedad, al permitirle la transmisión de sus participaciones, y no perturba la realización del valor patrimonial de las mismas con una dificultad objetiva que sea prácticamente insalvable. Tampoco entiende el Centro Directivo que la cláusula en cuestión rebase los límites generales de la autonomía de la voluntad, revistiendo especial interés su análisis de la legitimidad de la fijación estatutaria de tales limitaciones. A juicio de la DGRN, la constitución de derechos reales limitados sobre las participaciones sociales representa un riesgo real para la vida corporativa de



A juicio de la DGRN, la constitución de derechos reales limitados sobre las participaciones sociales representa un riesgo real para la vida corporativa de la sociedad.

la sociedad, toda vez que en el título constitutivo de dichos derechos reales pueden incluirse determinadas previsiones que atribuyan al titular del derecho un poder de influencia sobre dicha vida societaria, sin que exista una forma más idónea de mitigar tal riesgo por la vía estatutaria. La DGRN encuentra de este modo la "*justa causa*" para validar una prohibición de gravar como la conjurada en este caso.



# Las interpretaciones del artículo 160 f) LSC y su influencia en el tráfico mercantil

Jacobo Otero  
Departamento de Corporate / M&A

La entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre introdujo en la Ley de Sociedades de Capital un artículo 160 f) que atribuye a la junta la competencia en relación con la disposición sobre activos esenciales. La norma ha dado lugar a muchas dudas, entre las que destacan la delimitación de los supuestos en los que es necesario el acuerdo de Junta y, en concreto si lo es respecto de la asunción de endeudamiento y el otorgamiento de garantías reales sobre activos esenciales.

Vamos a recordar conceptos muy básicos. Todos coincidiremos en que el riesgo y –como contrapartida– el beneficio, son conceptos connaturales a la propia esencia de la actividad mercantil. La contratación mercantil ordinaria de cualquier sociedad entraña riesgos y/o beneficios y los Administradores toman decisiones más o menos arriesgadas dentro de la operativa habitual. Dependen de sus aciertos y desaciertos los buenos o malos resultados a final de cada ejercicio. En dichas decisiones, los Administradores deben obrar con la debida diligencia y, si no lo hacen, estarán sujetos al régimen de responsabilidad de administradores que está bien definido en la legislación mercantil y matizado y rodado por la Jurisprudencia. Para terminar con estos conceptos básicos, recordemos sobre todo que, para que el tráfico mercantil funcione, es imprescindible la seguridad que ofrece a los terceros de buena fe el contratar

con los administradores en su condición de representantes orgánicos de la sociedad y en el ámbito de sus competencias, sabiendo que lo hacen, a todos sus efectos, con la sociedad. Para ello las competencias que se atribuyen a la Junta General y que exceden por tanto del ámbito de la administración ordinaria de la sociedad deben estar perfectamente definidas. Sin esta seguridad el tráfico mercantil se puede ver seriamente afectado.

Todo lo anterior es de Perogrullo y huelga recordarlo, si no fuera porque con respecto a una disposición legal que afecta a dichos principios (el vigente artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital en su apartado f)) caben dos interpretaciones dispares. Una interpretación en un sentido restringido, ciñéndonos a la letra de la ley, no afectaría a actos de disposición distintos de los mencionados expresamente por la norma (venta o adquisición de activos esenciales o aportación a otra sociedad); por lo tanto, no se extendería a los actos de disposición a título limitado. Pero, en un sentido más amplio a la luz de la finalidad que la ley parece pretender conseguir, otra interpretación sostiene que la norma incluye una regla general según la cual todas las operaciones de administración patrimonial de especial trascendencia que afectan a la titularidad de los activos con los que se desarrolla el objeto social no pueden ser tratadas como cualquier acto de gestión diaria y, por tanto, deberían ser objeto de aprobación en Junta.

De dicha interpretación más amplia de la norma viene la práctica que se ha ido popularizando de que los financiadores exijan a los financiados, garantes y otorgantes de garantías reales el acuerdo de la correspondiente Junta autorizando el otorgamiento de la financiación y/o de las garantías reales o personales otorgadas en su aseguramiento. No obstante, si esto es lo que se quería regular en



Dadas las dudas que desde su génesis se han suscitado en torno a este artículo, aquí como en otras cuestiones, parecen hacer recomendable una aclaración preferiblemente legal o, en su defecto, mediante la interpretación jurisprudencial de la norma.

el artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital, desde luego no se ha hecho con la suficiente claridad.

Por otra parte, pese a la falta de concreción de la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones a este respecto hasta la fecha, parece que desde su resolución de 22 de noviembre de 2017 (que estima el recurso contra la calificación negativa del Registrador que requirió el acuerdo de la junta para el otorgamiento de una hipoteca) se va dejando de lado la mencionada interpretación legal, que conducía a la extendida práctica de mercado de exigir dicho acuerdo en el ámbito de las operaciones de financiación y, en particular, para el otorgamiento de garantías reales.

No obstante, dadas las dudas que desde su génesis se han suscitado en torno a este artículo, aquí como en otras cuestiones, parecen hacer recomendable una aclaración preferiblemente legal o, en su defecto, mediante la interpretación jurisprudencial de la norma.

# El auditor de cuentas es responsable por la actuación irregular del director financiero

José Luis Rodríguez  
Departamento de Corporate / M&A

El Tribunal Supremo afirma que el auditor de cuentas puede llegar a asumir la responsabilidad por no haber advertido las irregularidades de un director financiero, llegando a responder por los daños provocados por este último.

La STS 3234/2018, de 21 de septiembre, es el punto final a un litigio nacido porque un auditor de cuentas no advirtió las irregularidades contables provocadas por el director financiero de la sociedad auditada. Ésta última interpuso demanda de responsabilidad contractual contra el auditor, que fue desestimada en primera instancia. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Madrid anuló la sentencia de primera instancia y condenó al auditor a abonar una indemnización de 2.200.000 euros, que constituye la mayor parte de la cantidad solicitada por la actora. La sociedad auditadora presentó un recurso de casación ante el TS, que ha confirmado ahora su condena.

El TS afirma la imputabilidad al auditor por los daños causados por una actividad de auditoría negligente. Esto ocurre, a su juicio, incluso cuando la producción del daño concurre con otras causas, como la crisis económica (los hechos ocurren en pleno apogeo de la crisis) o la falta de supervisión del director financiero por parte del órgano de administración. De este modo, a juicio del Alto Tribunal, tanto el diseño de unos procedimientos de auditoría

inadecuados, como la emisión de unos informes de auditoría basados en datos no contrastados, son elementos por sí solos idóneos para causar un perjuicio patrimonial en la sociedad auditada. Conforme la regla de la causalidad alternativa, se afirma que el daño puede ser atribuible objetivamente al auditor de cuentas, con independencia del resto de causas que lo hayan podido provocar.

El Tribunal Supremo rechaza la argumentación de los recurrentes, según la cual no existía una supervisión adecuada del director financiero por parte de los administradores de la sociedad, sin que la actuación de estos últimos se tuviera en cuenta como elemento generador del daño. Aunque se reconoce la carencia de medidas preventivas por parte de los administradores, ello no libera de responsabilidad a la empresa auditadora, incluso teniendo en cuenta que en este caso los socios (últimos beneficiarios de la indemnización) y los administradores (cuya omisión contribuye a la causación del daño) son las mismas personas. Además, advierte que, con arreglo a las propias normas de auditoría, el hecho de que el deber de formular las cuentas pertenezca al órgano de administración no exonera de responsabilidad al auditor de cuentas. Por fin, puntualiza que no se puede pretender atribuir el daño al órgano de administración basándose en abstracto en su deber general de diligencia, sin identificar la incidencia real de dicho incumplimiento en el daño causado (como considera que hicieron los recurrentes).

Esta sentencia del TS abre la puerta para que las sociedades puedan reclamar contra su auditor de cuentas cuando éste no haya advertido cualquier irregularidad



Esta sentencia del TS abre la puerta para que las sociedades puedan reclamar contra su auditor de cuentas cuando éste no haya advertido cualquier irregularidad contable.

contable, aunque los daños obedezcan parcialmente a la actuación de sus propios empleados o se deban a unas medidas de control y supervisión deficientes.



# Comentario sobre el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la CNMV correspondiente al ejercicio 2017

Bruno de la Rica e Íñigo Hernáez  
Departamento de Corporate / M&A

El pasado 17 de octubre, la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicó el Informe Anual de Gobierno Corporativo correspondiente al ejercicio 2017. Dicho documento recoge de forma agregada las principales características de las estructuras de gobierno corporativo de los emisores de valores admitidos a negociación en España.

Como se sabe, los emisores de valores admitidos a cotización se encuentran obligados por la Ley de Sociedades de Capital ("LSC") o por la Ley del Mercado de Valores ("LMV") a presentar anualmente un Informe Anual de Gobierno Corporativo ("IAGC") sobre sus estructuras de gobierno corporativo y el grado de cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas que aprobó por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en febrero de 2015, así como a difundirla públicamente.

La CNMV, de su parte, está facultada, al amparo del artículo 540 LSC, para proceder al "[...] seguimiento de las reglas de gobierno corporativo, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre su grado efectivo de cumplimiento". Concretamente, 2017 es el decimocuarto ejercicio consecutivo en que la CNMV publica el IAGC y el tercero desde la aplicación del "vigente" Código de Buen Gobierno.

En cuanto a su estructura, el Informe está dividido en cuatro bloques. El primero hace referencia a la evolución en el cumplimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo durante el ejercicio 2017 presentadas por las 139 sociedades cotizadas españolas en sus IAGC de 2018; el segundo se ocupa de analizar los distintos IAGC presentados por aquellas entidades obligadas en virtud de la LMV, que son las que emiten valores admitidos a cotización distintos de las acciones; el tercero hace una comparativa del seguimiento que realizan las distintas autoridades reguladoras internacionales en relación con el gobierno corporativo; y por último, se presentan como información complementaria una serie de tablas estadísticas confeccionadas a partir de la información proporcionada por las distintas entidades.

En lo relativo al cumplimiento de las recomendaciones que ofrece el Código de Buen Gobierno de la CNMV, cabe destacar que el grado de seguimiento de las 139 cotizadas españolas ha ascendido levemente respecto a 2016, hasta alcanzar un 84,6% de aquellas recomendaciones. A su vez, sólo cuatro de estas sociedades (Bankia, CAF, Corporación Financiera Alba y Euskaltel) cumplieron al 100% con la totalidad de las directrices ofrecidas por el regulador. Por otro lado, las recomendaciones que menos cumplen las sociedades cotizadas son aquellas relacionadas con la separación de la comisión de retribuciones de la de nombramientos en las sociedades de elevada capitalización; y las relativas a la transparencia informativa en la junta general a través de su web (con un 31,6% y 36,7% de seguimiento respectivamente).

En lo que se refiere a la obligatoriedad de seguir las recomendaciones del Código de Buen Gobierno, es importante destacar que la legislación española se rige por el principio



Sobre la estructura de los consejos de administración de las sociedades analizadas, puede decirse que su tamaño medio no ha sufrido variaciones significativas respecto al año anterior, teniendo el 92,1% de las sociedades un órgano de gobierno formado entre 5 y 15 miembros.

de “cumplir o explicar”. Dicho principio deja a la libre autonomía de cada sociedad la decisión de seguir o no las recomendaciones. Ahora bien, se exige que cuando no se cumplan se revelen los motivos por los cuales se ha procedido de forma distinta a la recomendada para que los accionistas, inversores y los mercados en general puedan juzgar por ellos mismos el modo de actuar de cada sociedad.

Por otro lado, sobre la estructura de los consejos de administración de las sociedades analizadas, puede decirse que su tamaño medio no ha sufrido variaciones significativas respecto al año anterior, teniendo el 92,1% de las sociedades un órgano de gobierno formado entre 5 y 15 miembros. Además, resulta relevante el dato relativo a la presencia de mujeres en los órganos de gobierno de las sociedades cotizadas, las cuales han aumentado su presencia en los consejos en un 5,3% desde 2014.

En relación con la distribución del capital social de las sociedades en cuestión, la participación en manos de accionistas significativos no consejeros se sitúa en un promedio del 14,7%. Mientras que el capital en manos de los consejos de administración, incluyendo la que ostentan accionistas significativos no consejeros (que cuentan con algún representante en el consejo), se sitúa en el 40,1%, del cual un 20,3% corresponde a accionistas significativos no consejeros; y un 19,8% corresponde a la participación de los propios consejeros, sean o no accionistas significativos.

Por último, en lo que respecta a la junta general de las sociedades incluidas en el IAGC se ha observado un ligero aumento de participación respecto al año anterior, situándose la media en el 69,3%. Asimismo, la habilitación del voto a distancia ha aumentado llegando al 36,7% de so-

ciudades que permiten esta modalidad de participación en la junta general.



# La acción directa contra la aseguradora en el seguro D&O y la acción social de responsabilidad contra los administradores

Javier Belmonte  
Departamento de Corporate / M&A | Seguros

La Sala Primera del Tribunal Supremo establece, en su sentencia de 11 de septiembre de 2018, que la acción directa contra la aseguradora (artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro) solo puede ser ejercitada por la sociedad cuando se pretende una indemnización por la actuación negligente del administrador de la misma a la que causó daños.

El artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro reconoce en el seguro de responsabilidad civil la acción directa del beneficiario contra la aseguradora. De conformidad con lo anterior, los terceros que hayan sufrido un perjuicio o daño ocasionado por el asegurado, son los perjudicados que podrán dirigirse directamente contra el asegurador para obtener de este la pertinente indemnización que les resarza del daño sufrido.

En el supuesto que nos ocupa, la sociedad anónima Lafarge, matriz de un grupo de sociedades, contrató un seguro de responsabilidad civil con la compañía aseguradora Arch Insurance Company. El riesgo asegurado mediante el contrato suscrito entre Lafarge y la aseguradora eran los posibles daños que causasen los administradores de las sociedades integradas en el grupo societario, cuya matriz era el tomador del seguro (Lafarge).

Pues bien, el administrador único de GLA Estructuras, una de las sociedades que formaban parte del grupo y de la que Lafarge era la socia única, había cometido negligencias

graves durante el desarrollo de su función como administrador de la sociedad. Esta actuación del administrador único había ocasionado en GLA Estructuras pérdidas que afectaron gravemente a su patrimonio.

Lafarge interpuso una demanda contra Arch Insurance Company en ejercicio de la mencionada acción directa, solicitando una indemnización por valor del importe en que GLA Estructuras había visto mermado su patrimonio debido a la actuación negligente de su administrador único. El Juzgado de Primera instancia la desestimó alegando que Lafarge carecía de legitimación activa, pues entendía que (i) no había sufrido un daño directo y, por tanto, no era el perjudicado del que habla el artículo 76 y (ii) no era un tercero ajeno a la relación con la aseguradora, ya que era la tomadora del seguro.

La sentencia de primera instancia es recurrida por Lafarge. La Audiencia Provincial de Madrid estima el recurso basándose en que (i) la recurrente tenía legitimación activa, ya que, a pesar de ser la tomadora del seguro, como matriz, podía resultar perjudicada (entendía que así lo era) pues los asegurados eran los administradores de las filiales que integraban el grupo. De igual manera, la Audiencia apreciaba la actuación negligente del administrador, lo que suponía haber causado perjuicio a GLA Estructuras y a Lafarge. Consecuentemente condenó a la aseguradora al pago de la cantidad indemnizatoria.

Frente a la sentencia de la Audiencia, la aseguradora interpuso recurso de casación que el Tribunal Supremo admite a trámite y resuelve a favor de esta, basándose en los siguientes fundamentos:



La responsabilidad por la actuación negligente del administrador único no es exigible mediante la acción individual, sino, mediante la acción social, acción que solo puede ser ejercitada por la sociedad y no por su socio.

En primer lugar, realiza una distinción entre acción social y acción individual, siendo ejecutable la primera cuando el daño haya sido causado directamente a la sociedad (pudiendo ser ejecutada por cualquiera que efectivamente esté legitimado para ello). La segunda cabe cuando el daño se ha producido directamente a un socio o tercero (estando legitimado el propio perjudicado). El Tribunal Supremo entiende que la acción ejercitada por Lafarge era una acción individual, debido a que en la demanda se pretendía el resarcimiento del supuesto daño sufrido por la demandante y no por GLA Estructuras, la sociedad administrada.

Sin embargo, se niega que se hubiera producido un daño directo en Lafarge, pues el perjuicio se causó directamente a GLA Estructuras y, por ello, no cabía la acción directa del socio único pretendida contra la aseguradora. El Tribunal Supremo se apoya en la sentencia 396/2013, de 20 de junio, referida por sentencia más recientes, entre ellas, 129/2017, de 27 de febrero: *"La exigencia de responsabilidad a los administradores por los daños causados a la sociedad se hace a través de la denominada acción social..."*, *"Está legitimada directamente para ejercitar la acción la propia sociedad, previo acuerdo de la junta general..."*.

Ciertamente, los socios y acreedores pueden verse perjudicados, de modo reflejo, por el daño ocasionado a la sociedad. Este daño se debe a la disminución del valor de las acciones por la disminución del patrimonio social. Sin embargo, este daño a los socios y acreedores es indirecto, siendo apropiada para su resarcimiento la acción social, acción que solo la sociedad puede ejercer contra los administradores, aunque resulte beneficiosa para los socios si en tanto se restablezca el patrimonio de la sociedad.

Por ello, concluye que la acción directa del artículo 76 LCS ejercitada por Lafarge, como socio único de GLA Estructuras, no podía ampararse en una acción individual, cuando el daño sufrido por esta no era directo. En efecto, la responsabilidad por la actuación negligente del administrador único no es exigible mediante la acción individual, sino, mediante la acción social, acción que solo puede ser ejercitada por la sociedad y no por su socio.

# Necesidad de sospecha previa para iniciar medidas de control de los trabajadores susceptibles de vulnerar derechos fundamentales

Elena Esparza y Asier Aguirre  
Departamento de Laboral

La prueba obtenida por un detective privado es nula si la empresa no consigue acreditar la sospecha previa que justifique el seguimiento de un trabajador, conforme a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de mayo (sentencia núm. 486/2018) analiza si se debe anular, o no, la prueba que consiste en interrogar como testigo al detective que ha investigado a un trabajador por orden de su empleadora.

Las funciones del trabajador despedido consistían en realizar el seguimiento y control de los subcontratistas de la empresa, por lo que, debido a las características de su puesto de trabajo, el trabajador despedido debía ausentarse a diario del centro de trabajo.

Según consta en los hechos probados de la sentencia, el trabajador había obtenido resultados muy positivos en las evaluaciones de desempeño que realizaba la empresa desde 2013. Asimismo, había obtenido cifras de cumplimiento de objetivos del 100%. Sin perjuicio de ello, la empresa encomienda a un detective privado la realización de un seguimiento del trabajador, con la finalidad de acreditar conductas y comportamientos irregulares y contrarios a la normativa de la empresa, para así poder justificar un despido. Finalmente, el trabajador es despedido como consecuencia de las investigaciones realizadas por el detective.

En la sentencia de instancia se determina que la prueba practicada por la empresa, consistente en la declaración

del detective es nula, por haberse obtenido vulnerando los derechos fundamentales del trabajador, en concreto, el derecho a su intimidad.

La empresa alega en su recurso que el derecho a la intimidad es distinto del derecho a la privacidad, por lo que no se requiere una sospecha previa para poder ordenar el seguimiento de un trabajador por un detective. Además, la empresa alega que, dado que las grabaciones se realizaban durante el horario de trabajo, el control del trabajador mediante un detective se enmarca dentro las facultades de dirección y control de la actividad laboral que el Estatuto de los Trabajadores reconoce al empresario.

Para resolver la cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid analiza en profundidad la jurisprudencia sobre las facultades de control del empresario en relación con el derecho a la intimidad de los trabajadores.

En primer lugar, la sentencia recuerda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que el ejercicio de las facultades organizativas empresariales se encuentra limitado por los derechos fundamentales de los trabajadores. En este sentido, para llevar a cabo cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, se ha de comprobar si la misma observa el principio de proporcionalidad. Para cumplir con dicho principio, en primer lugar, se necesita un interés legítimo previo, y una vez acreditado éste, tiene que concurrir el denominado triple test de constitucionalidad: (i) idoneidad, es decir, si mediante la aplicación de la medida se puede conseguir el objetivo propuesto, (ii) necesidad, es decir, que no haya ninguna medida más moderada para conseguir el objetivo buscado por el empresario con la misma eficacia y (iii) el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que los beneficios para el



**El interés de esta sentencia radica en que, además de recordar la doctrina y jurisprudencia relativa a los mecanismos de control que el empleador tiene respecto de sus empleados, incide en la exigencia del requisito de la sospecha previa necesaria, para que la realización de cualquier tipo de control por el empleador.**

interés general que se obtengan con la medida sean mayores que los perjuicios que se originan con la misma.

Establecido lo anterior, la sentencia analiza la tesis expuesta por la empresa de que ha diferenciarse entre el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad. En primer lugar, la sentencia subraya que la prohibición de investigar la actividad que se desarrolla en domicilios o en lugares reservados, en la regulación de los detectives privados, no quiere decir que no haya límites a la investigación que se proyecta sobre los demás aspectos de la vida personal, familiar o social de una persona. En este sentido, la sentencia entiende que las personas al transitar por la vía pública mantienen un derecho a la intimidad, que simplemente se encuentra limitado por la circunstancia de que el resto de transeúntes puedan ver lo que la persona ocasionalmente esté haciendo. No obstante, a pesar de dicha circunstancia se sigue gozando de una expectativa de privacidad o anonimato, por lo que en este caso también es necesario acreditar un interés legítimo empresarial, previo y efectivo para poder realizar un seguimiento del trabajador. La sentencia concluye en el presente caso, que para haber podido realizar legítimamente el seguimiento de la actividad del trabajador por medio de un detective, la empresa debería haber acreditado un interés legítimo previo y efectivo, fundado en sospechas de algún tipo de incumplimiento por parte del trabajador, que justifique la actuación de la empresa. Ante la falta de acreditación por parte de la empresa de alguna razón que justificase el seguimiento, y teniendo en consideración, tanto las evaluaciones anteriores del trabajador, como el cumplimiento de los objetivos por parte del mismo, la prueba obtenida por el detective es nula.

El interés de esta sentencia radica en que, además de recordar la doctrina y jurisprudencia relativa a los mecanismos

de control que el empleador tiene respecto de sus empleados, incide en la exigencia del requisito de la sospecha previa necesaria, para que la realización de cualquier tipo de control por el empleador –por ejemplo, el seguimiento mediante un detective, o la monitorización del correo electrónico de los trabajadores– no atente contra los derechos fundamentales de los trabajadores y constituya una prueba válida.

# Supresión de la obligación de comunicar a la Comisión Europea los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas

Maitane Puente  
Departamento de Derecho Público y Sectores Regulados

El Parlamento Europeo y el Consejo derogan el Reglamento (UE) 256/2014, que imponía la obligación de comunicar a la Comisión los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en la Unión Europea. La razón principal estriba en su solapamiento con las comunicaciones exigidas por los Estados miembros y otros organismos comunitarios.

El 26 de febrero de 2014, la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) 256/2014, relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en la Unión.

Esta normativa pretendía prever los problemas energéticos, promover mejores prácticas en el sector y garantizar una mayor transparencia sobre el futuro desarrollo del sistema energético. Para ello, consideró necesario recabar, además de la información que el Tratado Euratom ya exigía, más datos e información sobre los proyectos de inversión y, en concreto, sobre los proyectos de clausura, relativos a los componentes más significativos del sistema energético.

Así, el Reglamento estableció un marco común para la comunicación a la Comisión de datos e información sobre los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en los sectores del petróleo, el gas natural y la electricidad, así como sobre los proyectos de inversión relacionados con la producción de biocombustibles y la captura, el transporte

y el almacenamiento de dióxido de carbono producido por estos sectores.

En virtud de este Reglamento, las empresas afectadas debían comunicar, entre otros datos, el volumen de la capacidad prevista o en construcción; el tipo de infraestructuras; la capacidad prevista y las características principales de las infraestructuras; el tipo de fuentes de energía utilizadas; las instalaciones capaces de responder a las crisis de seguridad del abastecimiento; el año probable de puesta en servicio o, en su caso, de clausura.

Los datos recopilados por los Estados miembros o sus entidades delegadas debían remitirse asegurando su calidad, pertinencia, exactitud, claridad, actualidad y coherencia, dentro del plazo determinado por el Reglamento (31 de julio del año objeto del informe –bienalmente–).

El Reglamento, que entró en vigor en marzo de 2014 en todos los Estados miembros, preveía revisar su aplicación antes del 31 de diciembre de 2016, con el propósito de elaborar un informe sobre los resultados y valorar el equilibrio entre el aumento de carga administrativa derivada de la implementación del Reglamento y los beneficios que pueden conseguirse con la información adicional obtenida.

Pues bien, de conformidad con dicha previsión, en 2016 la Comisión llevó a cabo un estudio, publicado en 2017, analizando todas las obligaciones de planificación y comunicación de información vigentes en el sector de la energía. En este informe la Comisión constató que existían importantes solapamientos entre las obligaciones de comunicación de los Estados miembros con arreglo al Reglamento 256/2014 y las obligaciones de comunicación de los Estados miembros previstas respecto de la Red Europea de



Puesto que el citado Reglamento no ha logrado los resultados esperados en términos de cantidad, calidad y pertinencia de los datos y de la información recibida por la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) 2018/1504, de 2 de octubre de 2018, por el que se deroga en su totalidad el Reglamento 256/2014.

Estos datos se han utilizado para la elaboración de la Red de Transporte de Gas que voluptas nis magnisi millessime voluptatus dollabor. A explotación de esta red se ha dado lugar a la creación de una red de transporte de gas que permitirá mejorar la eficiencia energética y reducir las emisiones de CO2. La Comisión ha adoptado el Reglamento (UE) 2018/1504, de 2 de octubre de 2018, por el que se deroga en su totalidad el Reglamento 256/2014. Este Reglamento establece los requisitos para la explotación de la red de transporte de gas y para la creación de una red de transporte de gas que permitirá mejorar la eficiencia energética y reducir las emisiones de CO2. La Comisión ha adoptado el Reglamento (UE) 2018/1504, de 2 de octubre de 2018, por el que se deroga en su totalidad el Reglamento 256/2014. Este Reglamento establece los requisitos para la explotación de la red de transporte de gas y para la creación de una red de transporte de gas que permitirá mejorar la eficiencia energética y reducir las emisiones de CO2.



# Responsabilidad de un administrador por las deudas tributarias: requisitos

Carlos Palma  
Departamento de Tributario

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en su resolución de recurso de alzada para la unificación de criterio de fecha 30 de mayo de 2018, analiza el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, y fija el criterio sobre los requisitos que han de concurrir para que la administración pueda declarar fallido a un deudor principal.

El artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria incluye entre los sujetos responsables a *“los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago”*.

De acuerdo con lo anterior, son tres los elementos que deben concurrir para apreciar la responsabilidad subsidiaria de los administradores: (i) cese de actividad; (ii) condición de administrador en el momento de cese y (iii) declaración de fallido del deudor principal.

La jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado en innumerables ocasiones, interpretando este supuesto de responsabilidad, tanto en su redacción de la Ley General Tributaria de 1963 (artículo 40.1) como en la actual, al considerar que no se trata de una responsabilidad objetiva,

sino que exige falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del administrador, como, por ejemplo, no haber realizado acto alguno tendente al pago de las deudas tributarias de la sociedad.

El caso que nos ocupa analiza el supuesto de un administrador que fue declarado responsable subsidiario por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el preceptivo acuerdo de declaración de fallido de la sociedad al no poder cobrar las deudas tributarias pendientes.

El administrador recurre el acuerdo ante el Tribunal Económico-Administrativo de Extremadura (TEAR), argumentando fundamentalmente que la sociedad deudora principal no puede ser considerada fallida, al constar en su patrimonio bienes embargados por la administración que, en el momento de su realización, serán suficientes para el cobro de las deudas. El TEAR estima la reclamación económico-administrativa interpuesta por el administrador al considerar que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no acreditó la condición de fallida de la deudora principal, al existir una serie de derechos de cobro a favor de la sociedad deudora.

Pues bien, el TEAC, en su resolución para la unificación de criterio, revoca la resolución del TEAR, argumentando que, para la declaración de fallido del deudor principal, una vez probado el cese de actividad y la condición de administrador, la Administración Tributaria sólo debe constatar la existencia de bienes y si éstos son realizables de manera inmediata.

El TEAC cita en su resolución, como precedentes, sus resoluciones de 9 de junio de 2010 y 1 de marzo de 2006, en las que se pronunció sobre los requisitos necesarios para la constatación de la insolvencia total o parcial del deudor,



La exigencia de responsabilidad subsidiaria al administrador de las deudas tributarias pendientes en el momento de cese de la actividad solo requiere, para la declaración de fallido del deudor principal, que la Administración Tributaria acredite la simple ausencia de bienes realizables o embargables de inmediato.

como presupuesto necesario para la declaración de fallido. En ambas resoluciones el Tribunal simplemente exige a la Administración Tributaria que acredite que ha realizado las actuaciones para investigar y realizar los bienes del deudor y que éstos no son bienes realizables.

Como consecuencia de lo anterior, la exigencia de responsabilidad subsidiaria al administrador de las deudas tributarias pendientes en el momento de cese de la actividad solo requiere, para la declaración de fallido del deudor principal, que la Administración Tributaria acredite la simple ausencia de bienes realizables o embargables de inmediato. No es, por tanto, necesario que justifique que el procedimiento ejecutivo de cobro se ha llevado a cabo respecto de todas las deudas. Y todo ello, como indica el fallo, sin perjuicio de que los órganos de recaudación vigilen la posible solvencia sobrevinida del deudor declarado fallido.

# Asunto C-416/17, varapalo a los tribunales nacionales que evitan el planteamiento de cuestión prejudicial

María González y Diego de Miguel  
Departamento de Tributario

En el día de ayer, se publicó un nuevo pronunciamiento del TJUE, relativo al Asunto C-416/17 (Comisión Europea contra la República de Francia), a primera vista, en relación con la diferencia de trato que sufrían los dividendos distribuidos por una filial no residente y aquellos distribuidos por una filial residente en lo que se refiere al mecanismo francés para evitar la doble imposición económica.

Sin embargo, y aunque lo anterior no está exento de relevancia, en nuestra opinión cabe resaltar, en mayor medida, la conclusión alcanzada por el TJUE respecto de la obligación que incumbe a los tribunales nacionales de plantear cuestión prejudicial en aquellos casos en los que puede surgir, siquiera una mínima duda, acerca de una interpretación errónea del Derecho de la Unión en relación con situaciones ya juzgadas por dicho tribunal anteriormente, o escenarios nuevos que puedan conculcar lo establecido en el ordenamiento comunitario.

Pero vayamos por partes.

En primer lugar, la sentencia publicada es relevante, puesto que confirma la contrariedad con el Derecho de la Unión de un mecanismo nacional que, destinado a evitar la doble imposición económica de los beneficios distribuidos, no concede un trato equivalente a los dividendos que los residentes perciben de sociedades no residentes.

Lo anterior tiene su origen en la sentencia *Accor* (Asunto C-310/09), en la que el TJUE declaró que la diferencia de trato entre los dividendos distribuidos por una filial residente y los distribuidos por una filial no residente resultaba contraria al Derecho de la Unión, y que el mecanismo francés que evitaba la doble imposición no era compatible con dicho ordenamiento jurídico. Así, con base en esta sentencia, el Consejo de Estado francés –que hace las veces de TS de lo contencioso-administrativo en Francia– dictó varias sentencias cuyo fallo dio lugar a denuncias ante la Comisión Europea, por considerar que, una vez más, la interpretación que el Alto Tribunal francés realizaba a la hora de emitir su fallo era contrario al Derecho de la Unión.

La Comisión analizó el asunto de referencia concluyendo que determinados requisitos relativos a la devolución de retenciones en la fuente, y establecidos a través de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado francés, podían constituir infracciones del ordenamiento jurídico comunitario. Sin embargo, al no hallar una reacción positiva por parte Francia, decidió interponer recurso por incumplimiento ante el TJUE que, finalmente, fue resuelto a través de la sentencia del Asunto C-416/17.

Sin embargo, y adicionalmente a lo anterior, entendemos de más relevancia si cabe, que el TJUE concluyese, por primera vez, que se había vulnerado lo dispuesto en el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, en la medida en que los tribunales franceses no promovieron cuestión prejudicial para clarificar las dudas interpretativas que se planteaban en el litigio nacional.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 267 TFUE prevé la competencia del TJUE para conocer de las cuestiones prejudiciales, estableciendo en su párrafo tercero que,



Nos surge una duda que, ya adelantamos, no tiene una respuesta pacífica: ¿no debería ser este mecanismo del artículo 267 TFUE el que fuera utilizado en casos como el de la recuperación de las cantidades satisfechas por el IVPEE? ¿o el Impuesto sobre Hidrocarburos en actividades de ciclo combinado o cogeneración?

cuando se plantee una cuestión sobre la interpretación de los Tratados o sobre la validez o interpretación de actos de órganos, organismos e instituciones de la Unión en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal. Así, con la publicación de este pronunciamiento, se abre la puerta al planteamiento de críticas respecto de lo que ha venido sucediendo en los últimos meses en nuestro sistema judicial nacional.

Los tribunales nacionales no sólo tienen la opción de acudir al TJUE en casos en los que el pronunciamiento del TJUE sea necesario para emitir el fallo, sino que están obligados a ello en aquellos casos en los que, no habiendo posibilidad de recurso, el fallo en un proceso no sea claro, deje lugar a interpretaciones alternativas, no pueda inferirse con claridad de la jurisprudencia comunitaria existente, o albergue, por mínima que sea, una duda al respecto.

Y lo anterior es relevante porque en estos últimos casos, cuando el llega a su fin y no hay vía de recurso, los tribunales tienen que recordar las obligaciones a que están sometidos, debiendo acudir de forma obligatoria, y no potestativa al TJUE para poder dictar una resolución que no deje lugar a confusión y del que todos los contribuyentes puedan inferir unas conclusiones inequívocas, sin quedarse con la sensación de que no han sido despejadas sus dudas ni resueltas, como debieran, sus pretensiones.

Al hilo de lo anterior, nos surge una duda que, ya adelantamos, no tiene una respuesta pacífica: ¿no debería ser este mecanismo del artículo 267 TFUE el que fuera utilizado en casos como el de la recuperación de las cantidades satisfechas por el IVPEE? ¿o el Impuesto sobre Hidrocarburos

en actividades de ciclo combinado o cogeneración? O ya pensando en la reciente jurisprudencia del TS, ¿no afectaría lo anterior al fallo sobre la consolidación fiscal y los efectos que su régimen mantuvo en los contribuyentes cuyos grupos estaban formados por matrices no residentes?

Ojalá en los próximos meses se interiorice la conclusión alcanzada por el TJUE, y los tribunales nacionales opten más a menudo por el planteamiento de cuestiones prejudiciales a la hora de interpretar cuestiones de Derecho comunitario sobre las que, en ocasiones, podemos albergar ciertas dudas respecto de los fallos que se publican... el tiempo dirá.

# Fin a la incertidumbre: el Tribunal Supremo declara exentas del IRPF las prestaciones por maternidad a cargo del INSS

Diego de Miguel y Marta Burgos  
Departamento de Tributario

El Tribunal Supremo, mediante sentencia de 3 de octubre de 2018, ha ratificado el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de junio de 2017, estableciendo como doctrina legal que *“las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”*. El fallo del TS pone fin a las discrepantes opiniones de distintos Tribunales Superiores de Justicia.

La STS de 3 de octubre de 2018 falla en contra del recurso interpuesto por la Abogacía del Estado contra el mediático fallo del TSJ de Madrid, reconociendo así, la exención de la prestación de maternidad, de ámbito estatal, que abona el INSS durante las dieciséis semanas que dura el permiso de maternidad. A juicio del Alto Tribunal, dicha prestación debe entenderse incluida en el supuesto previsto en el párrafo tercero 7.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (*“igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad”*), sin que quepa distinguir, a esos efectos, según el órgano público del que se perciban.

Antes de entrar en detalle en el contenido de la sentencia del Alto Tribunal, conviene recordar que el TSJ de Madrid falló en contra del criterio tradicionalmente mantenido por

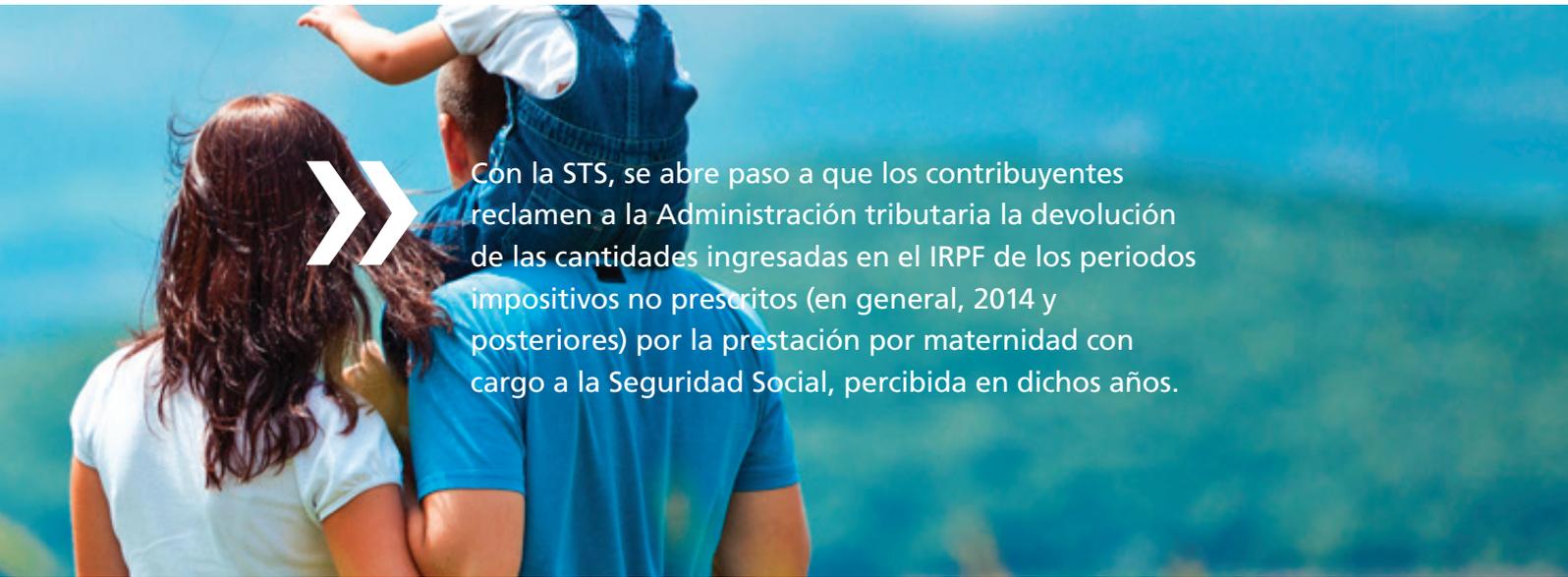
la Administración tributaria, para la que las prestaciones por maternidad estaban forzosamente incluidas en el tercer y penúltimo párrafo del artículo 7.h) de la Ley del IRPF. En la sentencia recurrida, el TSJ estimaba el recurso de una contribuyente y ordenaba a la Administración tributaria el reintegro de la cantidad ingresada en su declaración de IRPF del ejercicio 2013, en concepto de prestación por maternidad.

La Abogacía del Estado se opuso a la sentencia, al considerar que el TSJ de Madrid contradecía la postura alcanzada por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León y Andalucía. En su recurso, la Abogacía del Estado argumentaba críticamente la indebida extensión del ámbito de la exención realizada por el TSJ de Madrid. A su juicio, la norma alegada solo dejaba exentas a las prestaciones por maternidad de origen autonómico o local, y no a aquellas satisfechas por la INSS (ámbito estatal), pues éstas últimas cumplían la función de sustituir la retribución normal que obtendría la contribuyente por su trabajo habitual, no exenta en el IRPF y dejada de percibir al disfrutar del correspondiente permiso.

Con la reciente sentencia, el TS ha zanjado toda la polémica generada desde hace unos meses, considerando dichas prestaciones como exentas del IRPF, al entender que sí tienen encaje en el tercer párrafo del artículo 7.h) de la Ley del IRPF.

Los motivos que fundamentan su fallo se detallan a continuación:

- i. En primer lugar, el TS, al igual que el TSJ de Madrid, se remite a la Exposición de Motivos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administra-



Con la STS, se abre paso a que los contribuyentes reclamen a la Administración tributaria la devolución de las cantidades ingresadas en el IRPF de los periodos impositivos no prescritos (en general, 2014 y posteriores) por la prestación por maternidad con cargo a la Seguridad Social, percibida en dichos años.

tivas y de Orden Social que introdujo la mencionada exención como elemento interpretativo del alcance del tercer párrafo del artículo 7.h) de la Ley del IRPF.

A juicio del TS, de la referida Exposición de Motivos se desprende que *“la exención que se establece comprende también la prestación por maternidad y no sólo por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo, ya que se refiere expresamente a la prestación por maternidad y no parece pretender, que su alcance se limite a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales, sino que se trata de establecer la exención de todas las prestaciones por maternidad sin distinción del órgano público del que se perciban”*.

- ii. En segundo lugar, el Alto Tribunal, se apoya en una interpretación gramatical del artículo para encuadrar de esta forma dichas prestaciones dentro de la exención. Así, en opinión del TS *“cuando el párrafo comienza con la palabra “también” estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales, después de declarar exentas en el párrafo anterior las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción, parece dar a entender, que además de las que corren a cargo de la Seguridad Social, entre las que cabe incluir las de maternidad, están exentas las que por el mismo concepto se reconozcan por las comunidades o entidades locales”*.

De otro modo, argumenta el TS, *“la palabra “también” sería inútil y podría dar lugar a entender que el legislador ha querido exclusivamente declarar exentas estas últimas (las de comunidades y entidades locales) y excluir las estatales”*.

- iii. Finalmente, el TS recurre a una interpretación sistemática de la exención, basando el argumento en que la prestación por maternidad es el subsidio que gestiona la Seguridad Social para tratar de compensar la pérdida de ingresos del trabajador como consecuencia del permiso de descanso por el nacimiento de un hijo, adopción, tutela o acogimiento. Sobre esta base concluye que la maternidad es y debe ser considerada una situación protegida, análoga a las otras situaciones recogidas expresamente en la exención.

Con la STS, se abre paso a que los contribuyentes reclamen a la Administración tributaria la devolución de las cantidades ingresadas en el IRPF de los periodos impositivos no prescritos (en general, 2014 y posteriores) por la prestación por maternidad con cargo a la Seguridad Social, percibida en dichos años.

# CMS en el mundo

## The Americas

Bogotá  
Lima  
Mexico City  
Rio de Janeiro  
Santiago de Chile



Algiers  
Casablanca  
Luanda

## Africa

## Europe

Aberdeen  
Amsterdam  
Antwerp  
Barcelona  
Belgrade

Berlin  
Bratislava  
Bristol  
Brussels  
Bucharest

Budapest  
Cologne  
Duesseldorf  
Edinburgh  
Frankfurt

Funchal  
Geneva  
Glasgow  
Hamburg  
Kyiv  
Leipzig  
Lisbon  
Ljubljana  
London

Luxembourg  
Lyon  
Madrid  
Manchester  
Milan  
Monaco  
Moscow  
Munich  
Paris

Podgorica  
Poznan  
Prague  
Reading  
Rome  
Sarajevo  
Seville  
Sheffield  
Skopje

Sofia  
Strasbourg  
Stuttgart  
Tirana  
Utrecht  
Vienna  
Warsaw  
Zagreb  
Zurich

Dubai  
Istanbul  
Muscat  
Riyadh  
Tehran

## Middle East

Beijing  
Hong Kong  
Shanghai  
Singapore

## Asia-Pacific



---

## Hechos y datos

---

— **74 oficinas**

— **68 ciudades**

— **> 1.000 socios**

— **> 4.500 abogados**

— **> 7.500 empleados**

— **Facturación:** 1.3 millones de euros (2017)

— **42 países:**

**Países europeos:** Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Rusia, Serbia, Suiza, Turquía, Ucrania y Reino Unido.

**Fuera de Europa:** Angola, Arabia Saudí, Argelia, Brasil, Chile, China, Colombia, Hong Kong, Irán, Emiratos Árabes Unidos, México, Marruecos, Omán, Perú y Singapur.

— **Firmas que componen CMS:**

CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia)

CMS Albiñana & Suárez de Lezo (España)

CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia)

CMS Cameron McKenna (Reino Unido)

CMS Carey & Allende (Chile)

CMS DeBacker (Bélgica)

CMS Derks Star Busmann (Países Bajos)

CMS von Erlach Poncet (Suiza)

CMS Grau (Perú)

CMS Hasche Sigle (Alemania)

CMS Pasquier Ciulla & Marquet (Mónaco)

CMS Reich-Rohrwig Hainz (Austria)

CMS Rodríguez Azuero Contexto Legal Abogados (Colombia)

CMS Rui Pena & Arnaut (Portugal)

La presente publicación no constituye opinión profesional o asesoramiento jurídico de sus autores. Para cualquier duda, póngase en contacto con CMS Albiñana & Suárez de Lezo (madrid@cms-asl.com | cms-asl@cms-asl.com)



Law . Tax

**Your free online legal information service.**

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.

[www.cms-lawnow.com](http://www.cms-lawnow.com)



Law . Tax

**Your expert legal publications online.**

In-depth international legal research and insights that can be personalised.

[eguides.cmslegal.com](http://eguides.cmslegal.com)

-----

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

**CMS locations:**

Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Rio de Janeiro, Riyadh, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Skopje, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

-----

[cms.law](http://cms.law)

